



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE AGOSTO DE 2005	6566
-----------	-----------------------	----------------------	------

No. 20259

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE EGRESOS PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2005 SEGUNDO TRIMESTRE

MUNICIPIO: PARAISO

FORMATO PT-1

RESUMEN				
	AUTORIZADO INICIAL	AUTORIZADO MODIFICADO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	SALDOS AL 30 DE JUNIO DEL 2005
PRESUPUESTO TOTAL	\$166,072,876.62	\$205,644,445.62	\$103,164,715.20	\$102,479,730.42
PARTICIPACIONES	\$121,926,197.00	\$124,714,012.00	\$67,908,250.25	\$56,805,761.75
AUTORIZADO 2005	121,926,197.00	124,714,012.00	67,908,250.25	56,805,761.75
RECAUDACION PROPIA	\$11,530,443.93	\$11,530,443.93	\$6,380,574.61	\$5,149,869.32
RECAUDACIONES 2005	9,602,691.62	9,602,691.62	4,452,822.30	5,149,869.32
REFRENDO 2004	0.00	0.00	0.00	0.00
REMANENTES 2004	1,927,752.31	1,927,752.31	1,927,752.31	0.00
PART. FED. PEMEX	\$32,260,338.60	\$32,260,338.60	\$16,028,355.10	\$16,231,983.50
RECAUDACIONES 2005	28,704,835.17	28,704,835.17	12,472,851.67	16,231,983.50
REFRENDO 2004	0.00	0.00	0.00	0.00
REMANENTES 2004	3,555,503.43	3,555,503.43	3,555,503.43	0.00
RAMO GENERAL 33.	\$234,081.82	\$35,701,409.44	\$12,609,427.75	\$23,091,981.69
APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS				
FONDO III APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$234,081.82	\$16,446,067.35	\$3,858,484.67	\$12,587,582.68
AUTORIZADO 2005	0.00	16,211,985.53	3,624,402.85	12,587,582.68
REMANENTES 2004	234,081.82	234,081.82	234,081.82	0.00

	AUTORIZADO INICIAL	AUTORIZADO MODIFICADO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	SALDOS AL 30 DE JUNIO DEL 2005
FONDO IV. APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	\$0.00	\$19,255,342.09	\$8,750,943.08	\$10,504,399.01
AUTORIZADO 2005	0.00	19,255,342.09	8,750,943.08	10,504,399.01
RECURSOS CONVENIDOS	\$121,815.27	\$1,438,241.65	\$238,107.49	\$1,200,134.16
ALIANZA (CONTIGO)	\$121,815.27	\$123,971.65	\$123,971.65	\$0.00
AUTORIZADO 2005 (CONTIGO)	0.00	2,156.38	2,156.38	0.00
REFERENDO 2004	121,815.27	121,815.27	121,815.27	0.00
C.I.M.A.D.F.S	\$0.00	\$1,314,270.00	\$114,135.84	\$1,200,134.16
AUTORIZADO 2005	0.00	1,314,270.00	114,135.84	1,200,134.16
RAMO 20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AUTORIZADO 2005	0.00	0.00	0.00	0.00

ESTA PUBLICACION SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 38 DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACION Y 65 FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO RECURSOS APROBADOS SEGUN ACTAS DE CABILDO No. 27 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, NO. 02 DE FECHA 07 DEL MES DE FEBRERO DEL 2005, NO. 03 DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2005, NO. 04 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2005, NO. 05 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2005, NO. 06 DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2005 Y NO. 08 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2005 RESPECTIVAMENTE, ASI COMO LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS GIRADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS.

TÉC. ISMAEL ALFONSO PEREGRINO
SRIO DEL MANTAMIENTO.

DR. SEBASTIAN ZUÑIGEROS GOMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

TE. EMANUEL ABARCA HERNANDEZ
DIRECTOR DE PROGRAMACION

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE EGRESOS
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2005
SEGUNDO TRIMESTRE

MUNICIPIO	PARRISÓ		FORMATO 01-2	
DESGLOSE POR CONCEPTO DEL GASTO				
	AUTORIZADO INICIAL	AUTORIZADO MODIFICADO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	SALDOS AL 30 DE JUNIO DEL 2005
PRESUPUESTO TOTAL	\$166,072,676.67	\$205,644,445.62	\$103,164,715.70	\$102,479,730.42
PARTICIPACIONES	\$121,528,197.00	\$124,714,012.00	\$67,908,250.25	\$56,805,761.75
GASTO CORRIENTE	\$75,842,527.00	\$69,183,539.25	\$45,540,615.85	\$34,592,923.40
SERVICIOS PERSONALES	61,478,895.00	41,580,857.00	34,870,118.70	26,762,740.30
ARTÍCULOS MATERIALES	6,474,409.00	7,025,075.25	4,658,066.70	2,366,408.55
SERVICIOS GENERALES	7,939,223.00	5,935,607.00	5,891,832.45	3,073,774.55
GASTO DE INVERSIÓN	\$46,083,670.00	\$44,540,472.75	\$22,347,634.40	\$22,212,838.36
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	44,579,937.00	43,166,716.25	21,278,702.08	21,938,014.21
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	1,103,733.00	1,397,756.45	1,118,932.32	274,824.14
SERVICIOS MATERIALES Y EQUIPO	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECALCULACIÓN PROPIA	\$11,530,443.93	\$11,530,443.93	\$6,380,574.61	\$5,149,869.32
GASTO CORRIENTE	\$0.00	\$1,637,710.13	\$1,631,410.75	\$64,298.38
SERVICIOS PERSONALES	0.00	290,126.89	264,738.81	25,389.08
ARTÍCULOS MATERIALES	0.00	231,597.56	212,517.09	19,080.50
SERVICIOS GENERALES	0.00	1,116,985.78	1,154,154.85	19,630.40
GASTO DE INVERSIÓN	\$0.00	\$5,715,108.46	\$4,747,163.86	\$467,944.60
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	0.00	3,958,609.58	3,604,078.27	354,531.31
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	0.00	847,155.77	544,456.67	312,692.90
SERVICIOS MATERIALES Y EQUIPO	0.00	409,000.71	358,036.72	10,279.56
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	\$11,530,443.93	\$4,617,625.34	\$0.00	\$4,617,625.34
PARTICIPACIÓN FEDERAL FEDERAL	\$32,266,338.60	\$32,266,338.60	\$16,028,355.10	\$16,237,983.50
GASTO CORRIENTE	\$0.00	\$1,437,035.30	\$1,231,239.77	\$205,795.63
SERVICIOS PERSONALES	0.00	500,000.00	500,000.00	0.00
ARTÍCULOS MATERIALES	0.00	4,827.70	4,827.70	0.00
SERVICIOS GENERALES	0.00	532,207.60	327,411.07	204,796.53
GASTO DE INVERSIÓN	\$0.00	\$16,804,481.43	\$14,797,115.83	\$2,007,365.60
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	0.00	10,725,534.23	9,316,089.46	1,348,544.77
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	0.00	6,025,190.70	5,366,359.27	658,831.03
SERVICIOS MATERIALES Y EQUIPO	0.00	51,756.50	51,767.10	0.00
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	\$32,266,338.60	\$14,016,811.47	\$0.00	\$14,016,811.47
APORTACIONES FED. PARA ESTADO FEDERAL	\$234,081.82	\$35,701,403.44	\$12,609,427.75	\$23,091,983.69
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA ESPECIAL MUNICIPAL	\$234,081.82	\$16,446,067.33	\$3,658,484.67	\$12,587,582.66
GASTO CORRIENTE	\$0.00	\$483,052.78	\$193,836.57	\$289,216.71
SERVICIOS PERSONALES	0.00	473,855.26	185,013.44	278,841.92
ARTÍCULOS MATERIALES	0.00	9,196.80	8,823.13	373.70
GASTO DE INVERSIÓN	\$0.00	\$14,378,773.74	\$3,064,548.10	\$10,914,225.64
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	0.00	14,578,773.74	3,804,548.10	10,914,225.64
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	\$234,081.82	\$1,384,243.33	\$0.00	\$1,384,243.33
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS MANIQUETAS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL ESTADO FEDERAL	\$0.00	\$19,255,342.09	\$8,750,043.08	\$10,504,399.01
GASTO DE INVERSIÓN	\$0.00	\$19,255,342.09	\$8,750,043.08	\$10,504,399.01
INVERSIÓN SOCIAL Y REESTRUCTURACIÓN DE SERVICIOS	0.00	19,255,342.09	8,750,043.08	10,504,399.01
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECURSOS CONVENIDOS	\$121,815.27	\$1,438,241.65	\$238,107.49	\$1,200,134.16
ALIANZA (CREDITO)	\$121,815.27	\$123,871.65	\$123,871.65	\$0.00
GASTO CORRIENTE	\$4,857.72	\$177.09	\$777.09	\$0.00
ARTÍCULOS MATERIALES	0.00	777.09	777.09	0.00
SERVICIOS GENERALES	4,857.72	0.00	0.00	0.00
GASTO DE INVERSIÓN	\$116,957.55	\$123,134.66	\$123,134.66	\$0.00
INVERSIÓN SOCIAL Y REESTRUCTURACIÓN DE SERVICIOS	116,957.55	123,134.66	123,134.66	0.00
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
EMENDAS	\$0.00	\$1,314,270.00	\$114,135.84	\$1,200,134.16
GASTO DE INVERSIÓN	\$0.00	\$1,314,270.00	\$114,135.84	\$1,200,134.16
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	0.00	789,270.00	0.00	789,270.00
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	0.00	114,135.84	114,135.84	410,864.16
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

ESTA PUBLICACIÓN REALIZA EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 38 DE LA LEY ESTATAL DE ESTADOS UNIDOS PROBADOS SEGUN ACTA DE CARTELERA (27 DE FEBRERO Y 11 DE ENERO DEL 2005, NO QUISIERON SER DE MARZO DEL 2005, DEL 30 DE ABRIL DEL 2005, DEL 10 DE MAYO DEL 2005, DEL 10 DE JUNIO DEL 2005 Y DEL 10 DE JULIO DEL 2005 RESPECTIVAMENTE) Y LOS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSACCIONES ADMINISTRATIVAS.

DR. ISMAEL... DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DR. ... DIRECTOR DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLCLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA

**PRESUPUESTO MUNICIPAL DE EGRESOS
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2005
SEGUNDO TRIMESTRE**

MUNICIPIO: PARAISO

FORMATO PT-3

DESGLOSE DE INVERSION POR SECTOR				
	AUTORIZADO INICIAL	AUTORIZADO MODIFICADO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DEL 2005	BALDOS AL 30 DE JUNIO DEL 2005
INVERSION TOTAL	\$46,200,627.55	\$101,851,651.23	\$54,544,735.67	\$47,306,915.56
PARTICIPACIONES	\$46,083,670.00	\$44,560,472.75	\$22,347,634.40	\$22,212,838.35
ADMINISTRACION CENTRAL	1,053,693.00	1,123,793.00	797,733.14	326,059.86
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	19,996,043.00	19,916,058.41	10,399,548.11	9,516,510.30
EDUCACION CULTURAL Y RECREACION	2,331,432.00	2,642,604.51	796,234.93	1,846,369.58
FOMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISMO	1,048,294.00	1,138,080.58	1,138,080.58	0.00
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	10,389,089.00	10,242,129.50	5,474,013.76	4,768,115.74
SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACION Y JUSTICIA	11,262,819.00	9,497,806.75	3,742,023.88	5,755,782.87
RECAUDACION PROPIA	\$0.00	\$5,215,108.46	\$4,747,163.86	\$467,944.60
ADMINISTRACION CENTRAL	0.00	332,262.00	325,320.30	6,941.70
AGROPECUARIO PESQUERO Y FORESTAL	0.00	171,223.25	159,703.25	11,520.00
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	0.00	810,224.64	545,853.08	264,371.56
EDUCACION CULTURAL Y RECREACION	0.00	1,181,694.76	1,129,784.65	51,910.13
FOMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISMO	0.00	121,605.01	121,605.01	0.00
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	0.00	2,125,845.51	1,994,885.52	130,859.99
SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACION Y JUSTICIA	0.00	437,121.21	434,779.99	2,341.22
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	0.00	35,132.06	35,132.06	0.00
PART. FED. PEMEX	\$0.00	\$16,804,491.63	\$14,797,115.83	\$2,007,375.80
AGROPECUARIO PESQUERO Y FORESTAL	0.00	414,907.80	314,489.30	100,418.50
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	0.00	7,920,104.42	7,447,282.75	472,821.67
EDUCACION CULTURAL Y RECREACION	0.00	1,955,101.53	1,560,640.32	374,461.21
FOMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISMO	0.00	579,945.13	579,945.13	0.00
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	0.00	3,597,175.82	2,925,164.63	672,011.19
SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACION Y JUSTICIA	0.00	2,297,121.93	1,909,458.70	387,663.23
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	0.00	40,135.00	40,135.00	0.00
RAMO GENERAL 33	\$0.00	\$33,834,113.83	\$12,416,491.18	\$21,418,622.65
FONDO III INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$0.00	\$14,578,771.74	\$3,664,648.10	\$10,914,223.64
ADMINISTRACION CENTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00
AGROPECUARIO PESQUERO Y FORESTAL	0.00	0.00	0.00	0.00
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	0.00	12,558,084.76	3,080,619.01	9,477,265.75
EDUCACION CULTURAL Y RECREACION	0.00	2,020,686.98	583,729.09	1,436,957.89
FONDO IV APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$0.00	\$19,255,342.09	\$8,750,843.08	\$10,504,399.01
SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACION Y JUSTICIA	0.00	19,255,342.09	8,750,843.08	10,504,399.01
RECURSOS CONVENIDOS	\$116,957.55	\$1,437,464.56	\$237,330.40	\$1,200,134.16
ALIANZA (CONTIGO)	\$116,957.55	\$123,194.56	\$123,194.56	\$0.00
AGROPECUARIO PESQUERO Y FORESTAL	0.00	6,237.01	\$6,237.01	0.00
FOMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISMO	116,957.55	118,957.55	\$116,957.55	0.00
C.I.M.A.D.E.S	\$0.00	\$1,314,270.00	\$114,135.84	\$1,200,134.16
ADMINISTRACION CENTRAL	0.00	50,000.00	\$0.00	50,000.00
AGROPECUARIO PESQUERO Y FORESTAL	0.00	789,270.00	\$0.00	789,270.00
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	0.00	275,000.00	\$114,135.84	160,864.16
EDUCACION CULTURAL Y RECREACION	0.00	100,000.00	\$0.00	100,000.00
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	0.00	100,000.00	\$0.00	100,000.00

ESTA PUBLICACION SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 38 DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACION Y 65 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO. RECURSOS APROBADOS SEGUN ACTAS DE CABILDO No 27 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, No 02 DE FECHA 07 DEL MES DE FEBRERO DEL 2005, NO. 03 DEL FECHA 10 DE MARZO DEL 2005, No 04 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2005, NO. 05 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2005, NO. 06 DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2005 Y NO. 06 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2005, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS CIRCULARES Y DEL SECRETARÍA DE FINANZAS.

TEC ISMAEL GONZALEZ PEREGRINO
SPIO DE FORTALECIMIENTO

DR. SEBASTIAN DOMINGUEZ GOMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. EMILIANO ABARCA HERNANDEZ
DIRECTOR DE PROGRAMACION

No. 20265

JUICIO AGRARIO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO N° 10/98
POBLADO: "CAUDILLO DEL SUR"
MUNICIPIO: TENOSIQUE
ESTADO: TABASCO
ACCIÓN: NUEVO CENTRO DE
POBLACIÓN EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos del juicio agrario número 10/98, que corresponde al expediente administrativo número 1331, en cumplimiento de la ejecutoria D. A. 397/2005, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo a la solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que se constituirá se denominará "Caudillo del Sur", Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco; y

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PRIMERO.- Por sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario, resolvió en

el procedimiento dentro del juicio agrario número 562/93, dotar al poblado "Tenosique, 1ª Sección 'El Mool'", Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 615-00-00 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas de agostadero de buena calidad). La que fue ejecutada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Inconformes con dicha resolución, Jorge Alberto Juárez Torres, María de la Cruz Jiménez de la Torre y María de Lourdes Moreno Medina, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal "El Mool", demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, la que quedó radicada bajo el número D.A.26/95, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, lo siguiente:

"...ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL EL MOOL, en contra del acto precisado en el resultando primero y en términos del considerando cuarto de esta sentencia..."

Lo resuelto, tiene sustento en la siguiente consideración:

"...CUARTO.- Los conceptos de violación que vierte la parte quejosa y que se estudian conjuntamente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo son fundados y suficientes para conceder la protección federal solicitada.

En ellos, básicamente se sostiene que el grupo peticionario y beneficiado con la ampliación de ejido, carece de legitimación para haber iniciado dicho trámite por ser ajenos al ejido Tenosique, Primera Sección 'El Mool', por lo que, la resolución de la responsable viola las garantías del núcleo ejidal, en cuanto a que se les despojó del exclusivo derecho a solicitar la ampliación del núcleo y se permite que

terceros ajenos a dicho centro realicen esas gestiones, y más aún que se les otorgue el beneficio que se menciona.

Previo el análisis de los conceptos de violación conviene precisar ciertos puntos de controversia, que hace valer la parte quejosa y que apreciados por este Tribunal, conducen al resultado del presente fallo.

Dichas apreciaciones son las siguientes:

a) En la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario (a fojas 59 a 69 del expediente agrario), así como en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, (a fojas 4 a 43 del anexo expediente agrario) y corroborado con la copia del periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, (a fojas 26 del expediente agrario), se advierte que un grupo de campesinos, por su propio derecho, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal bajo el nombre de 'Caudillo del Sur' del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco;

b) En apego al desahogo de la investigación previa (a fojas 11 a 13 del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I), la Comisión Agraria Mixta determinó que el grupo solicitante radicaba en diversos poblados y que ninguno de ellos se denominada 'Caudillo del Sur', por lo que, dicha Comisión requirió al grupo solicitante para que aclarara lo conducente (fojas 18 del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I);

c) Los peticionarios mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve (a fojas 20 del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I), lejos de aclarar su situación, manifestaron que radicaban en el ejido Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', y que la vía que solicitaban era de ampliación; de esta forma, con la transcripción de la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población denominado 'Caudillo del Sur' del Municipio de Balancán Tabasco, fue publicada en el periódico oficial ya referido como solicitud de ampliación del ejido Tenosique, Tabasco

(fojas 30 vuelta del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I);

d) Cabe advertir, que la solicitud la formularon diversos campesinos por su propio derecho para la creación de un nuevo centro de población ejidal en el Municipio de Balancán, proponiendo como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Isidro Torres Díaz, Juan Gutiérrez Aguilar y Santos Muñoz de la Cruz, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, en tanto que la resolución reclamada determina que es procedente la segunda ampliación de ejido del poblado Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco. De aquí se concluye que no era posible que un grupo de campesinos solicitara la creación de un Nuevo Centro de Población en el Municipio de Balancán, proponiendo como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a las mismas personas que a su vez y en escrito aclaratorio, solicitaron la ampliación de un ejido ubicado en distinto Municipio, y;

e) A fojas 21 a 23 del expediente agrario, aparecen copias simples de los nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado de Tabasco con fecha veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve (es decir de fecha posterior a la en que se publicó la solicitud de ampliación de ejido), a favor de Isidro Torres Díaz, Juan Gutiérrez Aguilar y Baldemar González Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del 'Comité Ejecutivo Agrario POBLADO EL MOOL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO, (AMPLIACIÓN DE EJIDO)'; y, no obstante que dichos nombramientos que se referían a los representantes del Comité Ejecutivo Agrario del poblado 'El Mool', del Municipio de Tenosique, el Cuerpo Consultivo Agrario tuvo por válidos dichos nombramientos para acreditar a las personas ya señaladas como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del ejido Tenosique, Primera Sección 'El Mool'.

Así las cosas, cabe precisar que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco no tramitó la solicitud del grupo peticionario en los términos en que éste la había presentado (para la creación de un nuevo centro de población), sino que la instauró como una ampliación de ejido, lo que equivale a un procedimiento distinto del que

originalmente iniciaron los solicitantes, lo cual, en lugar de beneficiar al ejido hoy quejoso, lo perjudica, porque de las constancias que integran el expediente agrario se advierte la existencia de ciertas violaciones al procedimiento que trascienden al fondo de lo planteado.

Una de ellas, suficiente para conceder el amparo solicitado, es precisamente la solicitud de ampliación tramitada por la autoridad, no fue presentada por miembros del núcleo de población ahora quejoso, sino por los integrantes del llamado Comité Particular Ejecutivo del poblado Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco, quienes no acreditaron ni forman parte del poblado referido, con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 241 de ese mismo ordenamiento, que disponen que la acción de ampliación de ejido únicamente la pueden invocar los miembros del núcleo que requiera de tierras, y no como ocurre en la especie, que un grupo ajeno y que como tal solicitó la creación de un Nuevo Centro de Población, se le cambie el procedimiento solicitado en perjuicio del titular legal de la citada acción.

En ese orden de ideas, y aunado al hecho de que desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, y la representación del ejido manifestó ante las autoridades agrarias que el ejido como tal, no había solicitado la ampliación del mismo, resulta evidente que la substanciación del procedimiento se encuentra viciado, razón por la que se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su sentencia, y ordene con apoyo en las constancias que han quedado precisadas, qué procedimiento es el que debe prevalecer y en caso de que se opte por el de ampliación de ejido, se respete la garantía de audiencia en favor del núcleo de población quejoso, para que en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho proceda...".

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por este Tribunal en el juicio agrario 562/93.

SEGUNDO.- En consecuencia, tórnese el expediente del juicio agrario precisado al Magistrado Ponente, para que formule el proyecto de sentencia definitiva, sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, y lo presente a la aprobación de este órgano jurisdiccional..."

CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en acatamiento de la ejecutoria de mérito, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA-26/95, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado 'Tenosique 1ª Sección El Mco', se deja sin efectos el auto de radicación dictado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres en el expediente 562/93, relativo a la ampliación de ejido del citado poblado.

SEGUNDO.- Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente original número 1331 del Índice de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, para el efecto de que dicha Secretaría enderece y continúe por sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que originalmente le fue planteada por los campesinos Isidro Torres Díaz y demás firmantes de la solicitud presentada ante la propia Dependencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur'; debiendo ordenar la misma autoridad la práctica de las diligencias respectivas, en los términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y remitiendo a este Tribunal Superior el expediente una vez agotado su trámite, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto-Ley de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año.

TERCERO.- Dése de baja en el Índice de este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al juicio 562/93, archivando la documentación respectiva...".

QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se remitió el expediente del juicio que nos ocupa, a la Secretaría de la Reforma Agraria; posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, devolvió a este Tribunal, el expediente relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Tenosique Primera Sección El Mool", argumentando que existía imposibilidad jurídica, para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que, en la actualidad, no podía instaurar la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal.

SEXTO.- Por auto de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, radico de nueva cuenta, el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal con el número 10/98. Asimismo, y en cumplimiento al acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.26/95; por auto de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se regularizó el procedimiento aclarando, que la acción que corresponde resolver, es la de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, relativa al poblado "Caudillo del Sur", y no la de segunda ampliación de ejido.

SÉPTIMO.- Por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa

y nueve, comparecieron al procedimiento los integrantes de la Sociedad de Producción Rural denominada "Chitzmuc", Sociedad de Responsabilidad Limitada, interponiendo el recurso de revocación en contra del acuerdo dictado por este órgano colegiado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho; escrito al que le recayó acuerdo de veintuno del mismo mes y año, por el cual se resolvió que, no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de revocación, en virtud de que, la legislación agraria vigente, no contempla dicho medio de impugnación.

OCTAVO.- Por sentencia de doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en la Colonia 'Luis Gómez Z.', de la Ciudad de Tenosique, Estado de Tabasco, que se denominará 'Caudillo del Sur', y se ubicará en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido de una superficie de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada 'Chitzmuc', del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia..”.

NOVENO.- Inconforme con la anterior resolución, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada “Chitzmuc”, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 1036/2001, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que amparó y protegió al quejoso, razonando lo siguiente: “...se advierte que es cierta la afirmación de la parte quejosa, en el sentido de que no se hizo la debida integración del expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal en términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no se realizaron los trabajos referidos en los mismos (trabajos censales, trabajos técnico e informativos, estudio acerca de las posibilidades de establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal en determinado lugar, proyectos de urbanización, saneamiento y servicios sociales a establecerse, etc.); cuestión que al no ser atendida por la autoridad responsable al dictar la resolución en los términos en que lo hace, vulnera en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, la aseveración de la autoridad responsable de que el procedimiento agrario cumplió con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332, y demás relativos de la Ley Federal

de Reforma Agraria, habida cuenta de que pretende acreditarlo con los diversos trabajos realizados en el expediente de ampliación ejidal del poblado denominado Tenosique 1ª Sección El Mool, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, que una acción agraria completamente diferente a la de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, en el cual se deben realizar, incluso una serie de trabajos que en el de ampliación no se realizan, trabajos que deben practicarse durante la integración del expediente y no con posterioridad; razón por la cual, como ya se dijo, deben cumplirse con los dispositivos de la Ley Federal de Reforma Agraria en sus términos, para tener debidamente integrado el expediente relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal..."; concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal, "...para el efecto de que la autoridad responsable, dejando sin efecto la resolución reclamada, ordene la reposición del procedimiento relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal cumpliendo con los imperativos legales ya precisados (en la medida correspondiente) y, en su momento, con libertad de jurisdicción, emita una diversa resolución...".

DÉCIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de merito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el siete de septiembre de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 10/98, que corresponde al administrativo agrario 1331, relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo del Sur', y se ubicará en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Remítase a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 1036/2001, así como, el expediente administrativo agrario 13B1, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo del Sur', y se ubicará en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, a efecto de que se reponga el procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal indicado.

TERCERO.- Solicítese a la citada dependencia que una vez cumplimentado lo ordenado en el resolutivo anterior, remita a este órgano jurisdiccional debidamente integrado y en estado de resolución el expediente administrativo agrario relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo del Sur' y se ubicará en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, a fin de que se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda...".

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 09895, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, de diez de septiembre de dos mil uno, se remitió copia certificada del acuerdo de siete de septiembre de dos mil uno, al Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que diera cumplimiento al mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio número 1430, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, de cuatro de febrero de dos mil tres, se remitió a la Subsecretaría de Instauración e Instrucción del Procedimiento, del propio Tribunal, el expediente administrativo agrario, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", señalando que el mismo, fue devuelto a este Órgano Jurisdiccional por la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio REF IX-109 200144, folio UTO-VI-463, recibido el treinta de enero de dos mil tres, dando cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 1036/2001, que concedió la protección de la Justicia Federal, a Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc".

DÉCIMO CUARTO.- Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio 1430, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el expediente administrativo de referencia, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "Caudillo del Sur"; en cumplimiento del acuerdo de siete de septiembre de dos mil uno, en el que se ordenó reponer el procedimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal en comento, en razón de que, se cumplió con la instauración del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, así como la integración del procedimiento; ordenando la notificación personal de este proveído a Justo Díaz del Castillo, propietario del predio denominado "La Aurora"

o "Zacatonal", ubicado en la ranchería de Canitzán, del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco. Por tal motivo, se giró el despacho número 04-2003-bis, de veintisiete de febrero de dos mil tres, mediante el cual, el Subsecretario de Instauración e Instrucción del Procedimiento, solicita al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, se practique la notificación antes mencionada.

DÉCIMO QUINTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de marzo de dos mil tres, Felipe Cruz Hernández, Juan Gutiérrez Aguilar y Antonio Sánchez Cruz, formularon alegatos.

DÉCIMO SEXTO. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...ÚNICO. Devuélvase el expediente del juicio agrario 10/98, que corresponde a la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", a la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que, en términos, del segundo párrafo, del artículo tercero transitorio, del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, se sirva substanciarlo debidamente, integrándolo con la siguiente documentación:

a) La notificación personal a Raúl Moreno Salomé, de la instauración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur"; así como, de la realización de los trabajos técnicos e informativos, quien tiene señalado domicilio en Avenida Calzada de las Carretas, Edificio 74, Departamento 401, Fraccionamiento Colina del Sur, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01430, en México, Distrito Federal.

b) Acta circunstanciada que se levantó de los trabajos técnicos e informativos, en la que se detalle de manera

pormenorizada, la superficie del predio investigado, su calidad de tierra, su explotación, y en general las condiciones en que se encuentra la heredad inspeccionada, la que deberá estar firmada por los que intervinieron en la inspección, y en su caso, la negativa de firmarla.

Con copia certificada del presente acuerdo, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; asimismo, notifíquese a las partes, el presente proveído...”.

DÉCIMO SÉPTIMO.— Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el once de junio de dos mil tres, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural denominada “Chitzmuc”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que crea la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contradicción de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional, reformado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, respecto del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, de la Unidad Técnico Operativa, mediante el cual, sin facultades ni competencia, instaura el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría “Caudillo del Sur”. Demanda a la que le correspondió el juicio de amparo P.1944/2003, del Índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictando resolución el cuatro de diciembre de dos mil tres, la que resolvió sobreseer en el presente juicio de amparo. Contra la resolución anterior, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural denominada “Chitzmuc”, Sociedad de

Responsabilidad Limitada, promovió revisión, de la que locó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el Toca en Revisión R.A. 89/2004, dictando su resolución el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

...PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- No se sobreescriba en el julco.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Sociedad de Producción Rural denominada 'Chitzmuc', Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto de los actos de la emisión, firma, promulgación, refrendó y publicación del decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de marzo del mismo año.

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Sociedad de Producción Rural denominada 'Chitzmuc', Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil uno (sic), emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnico Operativa, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria...".

Las consideraciones que sirven de sustento a lo resuelto por el órgano de control constitucional, son al tenor siguiente:

...SÉPTIMO.- Por otra parte, es fundado y suficiente para conceder el amparo, el primer de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce sustancialmente, que el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, firmado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue emitido por autoridad incompetente, ello en virtud de que durante la vigencia de la

Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de acción de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', no se instauró, ni se publicó la solicitud respectiva en el periódico del Gobierno del Estado ni el Diario Oficial de la Federación, así como que tampoco se hicieron los trámites relativos a dicha solicitud, por lo cual, y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el día seis siguiente, se estableció, entre otros aspectos, el fin del reparto agrario y con la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, carecían de competencia para instaurar los expedientes de creación de nuevos centros de población ejidal.

En primer término, es pertinente hacer una narración de los antecedentes del caso, los cuales se desprenden de las constancias de autos y que son los siguientes:

1.- Por Resolución Presidencial de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado de Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', Estado de Tabasco, por concepto de dotación de tierras una superficie de 2.800-00-00 hectáreas (foja 192)

2.- Mediante Resolución Presidencial de fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año, se otorgó al poblado en cita, una extensión de 118-70-00 hectáreas, por concepto de ampliación de ejido.

3.- Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos del mencionado poblado, solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', señalando como posible afectación el predio denominado 'Zacatón y Anexos', ubicado al margen del arroyo 'Chitzmuc' (foja 192).

4.- El veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el mismo grupo se dirigió al C. Gobernador del Estado de Tabasco, solicitando tierras, señalando como presunta afectación los mismos terrenos que indican en su solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, y también señalaron que de otorgárseles las tierras se le denominaría 'Caudillo del Sur'.

5.- Con fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado de Tabasco, turnó al C. Delegado Agrario la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal.

6.- En el informe de trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se hace mención que se realizó un censo previo cuyo resultado fue que cuatro de los campesinos solicitantes se localizaban en el ejido 'José María Pino Suárez', 13 de ellos en el ejido 'Tenosique 1ª Sección El Mool', y 10 en la Ranchería 'Nicolás Bravo'.

7.- La Comisión Agraria el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se dirigió a los representantes del grupo 'Caudillo del Sur', para hacerles saber que de las investigaciones realizadas se determinó que el grupo que representan radicaba en diversos poblados y que por lo tanto el poblado 'Caudillo del Sur' no existía.

8.- Dicho grupo gestor el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, aclaró que radicaban en el ejido 'Tenosique 1ª Sección El Mool' y que para los efectos de instauración del expediente agrario, señalaban como vía a seguir la ampliación del poblado.

9.- Con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente agrario como ampliación de ejido con el número 1331.

10.- Por escrito de primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado 'Tenosique 1ª Sección El Mool', informaron al Delegado Agrario que el núcleo que representan en ningún momento solicitó la acción de ampliación de ejido, y que la solicitud agraria la realizó un grupo de personas que radican en la Ciudad de Tenosique, tomando para ello el nombre del poblado que representan; así como que un grupo de los solicitantes radica fuera del radio legal de afectación y algunos otros ya han sido reconocidos como ejidatarios de otros poblados.

11.- Con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado el veintitrés de marzo del mismo año.

negando la acción de ampliación de ejido por inexistencia del poblado, por falta de capacidad individual del grupo promovente y por no existir tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, dejándose a salvo los derechos del núcleo solicitante (foja 197).

12.- Mediante oficio número 5592, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado, turnó a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el expediente de segunda ampliación de ejido, para su revisión y resolución en segunda instancia (foja 198).

13.- Por oficio número 6883, del seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario de la Entidad, turnó el expediente de ampliación de ejido y el expediente relativo a los trabajos técnicos e informativos complementarios, para la elaboración del dictamen correspondiente (foja 204).

14.- Con fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, se emitió el Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, en cuyo Tercer Artículo Transitorio estableció:

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelva en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del II. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 3 de Enero de 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Dip. Luis Felipe Bravo Mena, Secretario.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrio.- Rúbrica.

15.- Asimismo, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, fueron emitidos los decretos por los que se aprobaron la nueva Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año.

16.- El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos (fojas 192 a 233), el Consejo Consultivo Agrario emitió la resolución correspondiente al expediente número 1331, relativo a la segunda ampliación de ejido de la comunidad agraria ubicada en el poblado de Tenosique, Primera Sección 'El Mool', Estado de Tabasco, en cuyos puntos resolutivos primero y cuarto, se determinó:

'...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Tenosique 1ª Secc. El Mool', del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado "Tenosique 1ª Sección El Mool" del Municipio Tenosique Estado de Tabasco, por concepto de segunda ampliación una superficie de 645-00-00.

CUARTO.- Turnese el presente dictamen y el expediente que lo originó al II. Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva; asimismo, envíese copias de esta propuesta a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que elabore el Plano Proyecto de Localización correspondiente.'

17.- El siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario, por sentencia dictada en el expediente número 562/93, relativo a la segunda ampliación al ejido promovido por el poblado 'Tenosique 1ª Sección El Mool' (fojas 272 a 299), resolvió:

'...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación del ejido promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado Tenosique 1ª Sección El Mool, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado en cita en el punto anterior, segunda ampliación de ejido en 6-15-00-00 (...).'

18.- Inconformes con la resolución anterior, el Comisariado Ejidal de la Comunidad señalada, ubicada en Tenosique 1ª Sección El Mool, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, así como la 'Sociedad de Producción Rural Chitzmuc, Sociedad de Responsabilidad Limitada' y otros interpusieron juicio de amparo de los que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respecto a la acción intentada por la sociedad afectada se formó el juicio de amparo número D. 1016/94 (fojas 272 a 299 del legajo de pruebas que obra por separado); asimismo, de la acción intentada por el núcleo ejidal se formó el expediente D.A. 26/95 (fojas 143 a 182), los cuales fueron respetos simultáneamente en la sesión correspondiente al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y en el juicio de amparo número D.A. 26/95, en la parte conducente se consideró lo siguiente:

'(...) Así las cosas, cabe precisar que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco no tramitó la solicitud del grupo peticionario en los términos en que éste la había presentado (para la creación de un nuevo centro de población), sino que la instauró como una ampliación de ejido, lo que equivale a un procedimiento distinto del que originalmente iniciaron los solicitantes, lo cual, en lugar de

beneficiar al ejido hoy quejoso, lo perjudica, porque de las constancias que integran el expediente agrario se advierte la existencia de ciertas violaciones al procedimiento que trascienden al fondo de lo planteado. Una de ellas, suficiente para conceder el amparo solicitado, es precisamente la solicitud de ampliación tramitada por la autoridad, no fue presentada por miembros del núcleo de población ahora quejoso, sino por los integrantes del llamado Comité Particular Ejecutivo del poblado Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco, quienes no acreditaron ni forman parte del poblado referido, con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria (...). En ese orden de ideas, y aunado al hecho de que desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, y la representación del ejido manifestó ante las autoridades agrarias que el ejido como tal, no había solicitado la ampliación del mismo, resulta evidente que la substanciación del procedimiento se encuentra viciado, razón por la que se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su sentencia, y ordene con apoyo en las constancias que han quedado precisadas, que procedimiento es el que debe prevalecer y en caso de que se opte por el de ampliación de ejido, se respete la garantía de audiencia en favor del núcleo de población quejoso, para que en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho proceda (...).

Dados los efectos de la ejecutoria anterior, en el juicio de amparo número D.A. 1016/94, se sobreseyó.

19.- Mediante resolución de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos el acuerdo de radicación de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente 562/93, relativo a la ampliación de ejido y ordena la devolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que enderece y continúe por sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la creación del nuevo centro de población, el cual de constituirse se denominaría 'Cauillo del Sur', debiendo ordenar las prácticas de las diligencias respectivas en términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y remitirla al Tribunal Superior Agrario una vez agotado su trámite.

20.- Por resolución de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, en el acuerdo de la misma fecha, señaló:

'...V.- Que de lo expuesto, así como de la revisión del expediente de ampliación de ejido remitido por el Tribunal Superior Agrario, se llegó al conocimiento de que si bien obra glosado al mismo escrito de fecha 31 de octubre de 1998, por el cual un grupo de campesinos solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', también lo es que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este no se instauró, ni se publicó la solicitud respectiva en el Periódico del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, así como tampoco se realizó trámite alguno relativo a dicha solicitud, razón por la cual y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en el que se establece, entre otras, el fin del reparto agrario, y con la promulgación de la Ley Agraria, que en su artículo Segundo Transitorio deroga, entre otras, a la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de esta Secretaría de Estado carecen de competencia para cumplir con la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha (ilegible) de noviembre de 1995, en tanto a que se enderece y continúe con sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal referido, toda vez que se insiste, al no haberse instaurado no puede continuarse en sus términos el mismo (...)' (foja 43 a 50 del juicio de amparo).

21.- En fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario a fin de regularizar el procedimiento, radicó el asunto como creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', el cual es reiterado en proveído de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando además radicar el expediente 10/98 como acción de Nuevo Centro de Población Ejidal.

22.- Previos los trámites correspondientes, en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 26/95, el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 10/98, dictó sentencia

de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve (foja 238, del legajo de pruebas consistente en copias certificadas al juicio de amparo número D.A. 1036/2001, remitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), en la que se determinó:

...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en la Colonia "Luis Gómez.Z.", de la Ciudad de Tenosique, Estado de Tabasco, que se denominará "Caudillo del Sur", y se ubicará en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido de una superficie de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, ...

23.- Inconforme con esa resolución, la citada Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Chitzmuc', por conducto de su representante legal, interpuso demanda de amparo de la que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D.A. 1036/2001, en el que con fecha once de julio de dos mil uno (fojas 235 a 255, del legajo de pruebas consistente en copias certificadas relativas al juicio de amparo número D.A. 1036/2001, remitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), se establecieron las siguientes consideraciones:

... Conforme con lo antes reseñado, se advierte que es cierta la afirmación de la parte quejosa en el sentido de que no se hizo la debida integración del expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal en términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no se realizaron los trabajos referidos en los mismos (trabajos censales, trabajos técnico (sic) e informativos, estudio acerca de las posibilidades de establecer al Nuevo Centro de Población en determinado lugar, proyectos de urbanización, saneamiento y servicios sociales a establecerse, etcétera); cuestión que al no ser atendida por la autoridad responsable, al dictar la resolución en los términos en que lo hace, vulnera,

en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, es de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que, la autoridad responsable, dejando sin efecto la resolución reclamada, ordene la reposición del procedimiento relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal cumpliendo con los imperativos legales ya precisados (en la medida correspondiente) y, en su momento, con libertad de jurisdicción, emita una diversa resolución.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, la aseveración de la autoridad responsable de que el procedimiento agrario cumplió con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que pretende acreditarlo con los diversos trabajos realizados en el expediente de ampliación ejidal del poblado denominado TENOSIQUE PRIMERA SECCIÓN EL MOOL, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, que es una acción agraria completamente diferente a la de creación de Nuevo Centro de Población, en la cual se deben realizar, trabajos que deben practicarse durante la integración del expediente y no con posterioridad; razón por la cual, como ya se dijo, deben cumplirse con los dispositivos de la Ley Federal de Reforma Agraria en sus términos, para tener debidamente integrado el expediente relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal...'

24.- En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Superior Agrario dictó el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres (fojas 741 a 751 del legajo de pruebas mencionado), que señala:

...ÚNICO.- Devuélvase el expediente del juicio agrario 10/98, que corresponde a la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo del Sur', a la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que, en términos, del segundo párrafo, del artículo tercero transitorio, del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, se sirva substanciarlo debidamente, integrándolo con la siguiente documentación:

a) La notificación personal a Raúl Moreno Salomé, de la instauración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur"; así como, de la realización de los trabajos técnicos e informativos, quien tiene señalado domicilio en Avenida Calzada de las Carretas Edificio 74, Departamento 401, Fraccionamiento Colina del Sur, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01430, en México, Distrito Federal.

b) Acta circunstanciada que se levantó de los trabajos técnicos e informativos, en la que se detalle de manera pormenorizada, la superficie del predio investigado, su calidad de tierra, su explotación, y en general las condiciones en que se encuentra la heredad inspeccionada, la que deberá estar firmada por los que intervinieron en la inspección, y en su caso, la negativa de firmarla... .

25.- A su vez, la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, emitió el acuerdo reclamado de fecha diecinueve de junio de dos mil dos (fojas 130 a 131 del juicio de amparo), en cuya parte toral señala:

...CONSIDERANDO

I.- Que esta Unidad Técnico Operativa tiene atribuciones en específico en el ámbito de su competencia para conocer del presente asunto de conformidad por lo dispuesto por los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 25 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año.

II.- Que de la revisión efectuada a la ejecutoria de mérito, que se vincula con el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Superior Agrario se advierte que la protección constitucional concedida a los quejosos es para el efecto de que se reponga el procedimiento en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, de que se trata y una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado y en estado de resolución se turne al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

III.- En razón de lo anterior, resulta necesario que se practiquen las diligencias necesarias para integrar

debidamente el expediente en términos de los Artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 198, 200 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en:

- a).- La instauración del expediente.
- b).- La notificación al Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del predio que señalaron como presuntamente afectable y recabar los datos registrales.
- c).- Las publicaciones de la solicitud incluyendo la conformidad de traslado al lugar donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- d).- La investigación sobre el predio señalado como de probable afectación y el estudio pormenorizado correspondiente.
- e).- La opinión del C. Gobernador del Estado.

Asimismo, y dado el tiempo transcurrido de la fecha de la solicitud, se estima necesario para mejor proveer se lleve a cabo una investigación sobre capacidad agraria del núcleo promovente.

IV.- Que en razón de lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, resulta procedente por parte de esta Unidad Técnico Operativa, instaurar el expediente de que se trata y ordenar la publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación, Y POR CONDUCTO DE LA Representación Estatal, se desahoguen las demás etapas procesales especificadas en el considerando precedente, y hecho lo anterior, remita a esta Unidad, la documentación recabada para integrar debidamente el expediente y en su oportunidad remitirlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

En atención de lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se instaura el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo

del Sur', a ubicarse en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Representación Regional Occidente, para que por su conducto se notifique al quejoso en el juicio de amparo D.A. 1036/2001, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria de que se trata y se proceda a realizar los trabajos técnicos informativos de conformidad con lo señalado en el considerando III de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo número D.A. 1036/2001.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dos (...).

26.- El veintidós de mayo de dos mil tres (fojas 31 y 32), le fue notificado a la quejosa el acto reclamado.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón a la parte recurrente, al señalar que la Unidad Técnico Operativa es una autoridad incompetente para instaurar el expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, ello es así, en virtud de que, si durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se instauró en el expediente de creación del Nuevo Centro de Población, debe decirse, que precluyó el derecho de los solicitantes para hacerlo valer, lo anterior ya que si en el momento en que cambiaron la acción de ampliación de ejido a la de creación de Nuevo Centro de Población no se inició el procedimiento durante la vigencia de la citada Ley Federal, tal y como se desprende del acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en cuya parte conducente se establece: 'CONSIDERACIONES (...) IV.- Que por oficio número 190978 del 15 de octubre de 1996, el Coordinador General de la Comisión Revisora de Integración de Expedientes devolvió el expediente de Segunda Ampliación de Ejido del poblado en cuestión, a este Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando que no es posible integrar el expediente por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que la solicitud respectiva no fue instaurada y actualmente



ENER 2007

esta Dependencia carece de facultades para iniciar nuevos procedimientos. V.- Que de lo expuesto, así como de la revisión del expediente de ampliación de ejido remitido por el Tribunal Superior Agrario, se llegó al conocimiento de que si bien obra glosado al mismo escrito de fecha 31 de octubre de 1998, por el cual un grupo de campesinos solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', también lo es que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este no se instauró, ni se publicó la solicitud respectiva en el Periódico del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, así como tampoco se realizó trámite alguno relativo a dicha solicitud, razón por la cual y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en el que se establece, entre otras, el fin del reparto agrario, y con la promulgación de la Ley Agraria, que en su artículo Segundo Transitorio deroga, entre otras, a la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de esta Secretaría de Estado carecen de competencia para cumplir con la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha (ilegible) de noviembre de 1995, en tanto a que se enderece y continúe con sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal referido, toda vez que se insiste, al no haberse instaurado no puede continuarse en sus términos el mismo...' (folios 47 y 48 del juicio de amparo).

En esa tesitura, la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, que emite el acuerdo impugnado de diecinueve de junio de dos mil dos, no tiene facultades para instaurar el procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población, ya que sus atribuciones se limitan a continuar con los procedimientos que en su momento se hubieran iniciado conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, no a iniciar un procedimiento que nunca fue instaurado conforme a la ley vigente en su momento, como lo es la referida Ley Federal..".

DÉCIMO OCTAVO.- El Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la

Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio IX-109-201449 de cinco de julio de dos mil cuatro, informó al Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, que esa Unidad Técnica Operativa, "...se encuentra imposibilitada jurídicamente para proseguir con el trámite del expediente de que se trata, dado que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que se deje sin efectos jurídicos nuestro acuerdo de fecha 19 de junio de 2002, mediante el cual se instaura el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', a ubicarse en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco...".

DÉCIMO NOVENO.- El Tribunal Superior Agrario, emitió resolución el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur", por las razones apuntadas en la parte considerativa de la presente resolución...".

VIGÉSIMO.- En contra de dicha resolución, Felipe Cruz Hernández, Juan Gutiérrez Aguilar y Antonio Sánchez de la Cruz, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 39/2005, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el dieciocho de mayo de dos mil cinco, lo siguiente:

"...ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL DENOMINADO 'CAUDILLO DEL SUR' DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, en contra de la autoridad y por el acto que se precisaron en el resultando primero de esta sentencia..."

Las consideraciones que sirvieron de sustento, para arribar a tal determinación, son del tenor siguiente:

"...En ese orden de ideas, los conceptos de violación que hacer valer la parte quejosa son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce en esencia, violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, perdió de vista, que en los autos del juicio agrario número 10/98, que corresponde a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', del municipio de Tenosique, Tabasco, existe el Acta de Ejecución, Apeo, Deslinde y Posesión Definitiva, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en donde les fue entregada por concepto de Segunda Ampliación de Ejido al poblado 'Tenosique la (sic) Sección El Mool', del municipio de Tenosique, Tabasco, una superficie de 645-00-00 hectáreas; por lo que aún y cuando, la acción agraria original de Segunda Ampliación de ejido, fue cambiada por la de Nuevo Centro de Población Ejidal, lo cierto era que la posesión de la superficie que les fue entregada mediante la referida Acta, no quedó sin efectos jurídicos.

Continúa alegando que aún y cuando este Sexto Tribunal Colgado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, emitida en el recurso de revisión RA.- 89/94, resolvió que la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, no era competente para instaurar el expediente relativo a la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sin embargo, y partiendo de que se encuentran en posesión de las tierras presunta propiedad de la Sociedad de Producción Rural Chitzmuc,

el Tribunal Superior Agrario, debió aplicar los artículos 300 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, la Secretaría de la Reforma Agraria, debe negociar con quien resulte propietario de los predios, la compra de los mismos a favor de los suscritos, por lo que aún y cuando la sentencia reclamada niega la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, el Tribunal Superior Agrario, debió remitir los autos del juicio agrario número 10/98, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del referido numeral 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En primer término, es pertinente transcribir lo dispuesto por los artículos 300 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que disponen:

'ARTÍCULO 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionarios y de auto respectivos'.

'ARTÍCULO 309.- Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la Resolución Presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de él o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente. Siempre que la ejecución de una Resolución Presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios'.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, que el Tribunal Superior Agrario, al emitir la sentencia recurrida, tomó en cuenta las consideraciones en que se sustentó el recurso de revisión RA.- 89/2004, y con base en ello determinó que era improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', en virtud de que el derecho de los solicitantes había recluso (sic), al no haberse instaurado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es, que tal y como lo aduce la parte quejosa, no consideró que el poblado 'Tenosique 1ª. Sección El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco, detenta actualmente la posesión de la superficie de 645-00-00 hectáreas, propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada 'Chitzmuc', Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual les fue entregada en cumplimiento de la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente agrario número 562/93, mediante la cual se dotó de ejidos en segunda ampliación a dicho poblado según se advierte del primer punto resolutivo de dicha sentencia.

Por ende, al haberse llevado a cabo tal ejecución, a virtud de un procedimiento iniciado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este Tribunal estima que es aplicable al caso lo establecido por el artículo 309, primer párrafo, de esa Ley, que dispone que la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de él o los predios, la compra en favor de los campesinos de la superficie que se encuentre ocupando, y de no conseguirlo, al localizar en su favor otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados; sin que sea obstáculo el que en la especie la posesión se haya dado en carácter de definitiva, habida cuenta de que por la fecha en que se llevó a cabo la diligencia respectiva, sólo podía darse con ese carácter la posesión, pues ya no era dable la intervención del gobernador local en el procedimiento relativo y por ello, ya no se daban los mandamientos provisionales; sin embargo, bien puede estimarse equiparablemente a esa figura la posesión que fue entregada al núcleo de población de que se trata.

En mérito de lo anterior, ante lo fundado del concepto de estudio, lo procedente es conceder el amparo y protección de

la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia que se le combate, y dicte otra en la que dejando intactas las cuestiones diversas al tema aquí considerado, ordene a la Secretaría de la Reforma Agraria que en acatamiento del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lleve a cabo la negociación aquí precisada.

En ese orden de ideas resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, ya que en nada cambiarían el sentido que rige la presente resolución: sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.3º, J/5, visible en la página: ochenta y nueve, Tomo: IX, Marzo de mil novecientos noventa y dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS (Se transcribe).'. ...'

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecución de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el tres de junio de dos mil cinco, mediante el cual, dejó insubsistente la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 10/98, que corresponde a la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominara "Caudillo del Sur"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de

enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1º, 9º fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria D. A. 39/2005, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Caudillo del Sur", Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, contra la resolución dictada el veintuno de septiembre de dos mil cuatro, que declaró improcedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominara "Caudillo del Sur", siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, "...que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia que se le combate, y dicte otra en la que dejando intocadas las cuestiones diversas al tema aquí considerado, ordene a la Secretaría de la Reforma Agraria que en acatamiento del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lleve a cabo la negociación aquí precisada...". En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Amparo, por acuerdo de tres junio de dos mil cinco, resolvió dejar insubsistente la resolución en comento, ordenando remitir el expediente de referencia, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, dicte una nueva resolución.

TERCERO.- Por ser las cuestiones de procedencia de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer término, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur".

1.º SEPTIEMBRE
ACUERDO

Ahora bien, cabe señalar, que en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1036/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario, mediante proveído de siete de septiembre de dos mil uno, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, el que repusiera el procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población de referencia, asimismo, le solicitó que una vez que estuviese debidamente integrado el expediente y en estado de resolución, se remitiera a este Tribunal Agrario, a fin de que, se dictara la sentencia que en derecho proceda. Por otra parte, cabe señalar, que en cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo el diecinueve de junio de dos mil dos, en el cual, en su primer punto de acuerdo instauró el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur"; en contra del precitado acuerdo, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el once de junio de dos mil tres, el que quedó radicado con el número P.1044/2003 II, amparo que le fue sobrescrito por resolución de cuatro de diciembre del mismo año, resolución contra la cual, Raúl Moreno Salomé, promovió revisión, de la que tuvo conocimiento al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que la radico bajo el número R.A. 89/2004, el que fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, amparando y protegiendo al quejoso, en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, es decir, en donde se instauró el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, razonando el órgano de control constitucional, lo siguiente:

"...Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón a la parte recurrente, al señalar que la Unidad Técnico Operativa es una autoridad incompetente para instaurar el expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, ello es así, en virtud de que, si durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se instauró en el expediente de creación del Nuevo Centro de Población, debe decirse, que procluyó el derecho de los solicitantes para hacerlo valer, lo anterior ya que si en el momento en que cambiaron la acción de ampliación de ejido a la de creación de Nuevo Centro de Población no se inició el procedimiento durante la vigencia de la citada Ley Federal, tal y como se desprende del acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en cuya parte conducente se establece: 'CONSIDERACIONES (...) IV.- Que por oficio número 190978 del 15 de octubre de 1996, el Coordinador General de la Comisión Revisora de Integración de Expedientes devolvió el expediente de Segunda Ampliación de Ejido del poblado en cuestión, a este Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando que no es posible integrar el expediente por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que la solicitud respectiva no fue instaurada y actualmente esta Dependencia carece de facultades para iniciar nuevos procedimientos. V.- Que de lo expuesto, así como de la revisión del expediente de ampliación de ejido remitido por el Tribunal Superior Agrario, se llegó al conocimiento de que si bien obra glosado al mismo escrito de fecha 31 de octubre de 1998, por el cual un grupo de campesinos solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', también lo es que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este no se instauró, ni se publica la solicitud respectiva en el Periódico del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, así como tampoco se realizó trámite alguno relativo a dicha solicitud, razón por la cual y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en el que se establece, entre otras, el fin del reparto agrario, y con la promulgación de la Ley Agraria, que en su artículo Segundo Transitorio deroga, entre otras, a la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de esta Secretaría de Estado carecen de competencia para cumplir con la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha (ilegible) de noviembre de

1995, en tanto a que se enderece y continúe con sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal referido, toda vez que se insiste, al no haberse instaurado no puede continuarse en sus términos el mismo... (fojas 47 y 48 del juicio de amparo).

En esa tesitura, la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, que emite el acuerdo impugnado de diecinueve de junio de dos mil dos, no tiene facultades para instaurar el procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población ya que sus atribuciones se limitan a continuar con los procedimientos que en su momento se hubieran iniciado conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha iniciado un procedimiento que nunca fue instaurado conforme a la ley vigente en su momento, como lo es la referida Ley Federal...".

De una sana interpretación del razonamiento del órgano de control constitucional, se colige que, el Tribunal Colegado, hizo pronunciamiento de fondo que hace improcedente el asunto que ahora nos ocupa, y por ello, no cabe reabrir discusión al respecto, por lo que, se está en presencia de una ejecutoria de amparo que vincula a este Tribunal Superior Agrario, sirven de apoyo los criterios de Poder Judicial Federal, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"...Tesis aislada visible en la página 683 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de 1997, cuyo rubro y texto dice:

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA.- De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80, de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal, conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí, que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de

COLEGADO

amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado'.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS.- La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no pueda alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aún reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Queja 43/69.- María Ruiz de Buenrostro. 30 de octubre de 1970. 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís.- Séptima Época.- Volumen 22, cuarta parte, página 75.- Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.- Compilación precedentes.- Tercera Sala.- De los fallos de 1969 a 1986. Ediciones 'Mayo'...

En ese orden de ideas, como lo refirió el órgano de control constitucional, el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, no se instauró durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que por ende, precluyó el derecho de los solicitantes, para hacerlo valer; bajo esa tesisura, debe decirse, que la

acción que ahora nos ocupa, no ha sido instaurada, y partiendo de lo razonado por el órgano de control constitucional precedentemente mencionado, ya no es posible instaurarla; bajo esa tesitura, y siendo que, es requisito esencial de procedencia de cualquier acción, el que la misma, se inicie con la instauración, y en el caso, tomando en consideración lo razonado por el órgano de control constitucional en el amparo en revisión R.A. 89/2004, la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentra impedida para instaurar el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur", en virtud de que, el derecho de los solicitantes ya precluyó, por ende, al no existir la instauración del expediente de referencia, la acción de referencia, debe resolverse como improcedente.

Ahora bien, tomando en consideración lo razonado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 39/2005, en el sentido de que:

"...En ese orden de ideas, los conceptos de violación que hacer valer la parte quejosa son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce en esencia, violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, pidió de vista, que en los autos del juicio agrario número 10/98, que corresponde a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur", del municipio de Tenosique, Tabasco, existe el Acta de Ejecución, Apeo, Deslinde y Posesión Definitiva, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en donde les fue entregada por concepto de Segunda Ampliación de Ejido al poblado "Tenosique la (sic) Sección El Mool", del municipio de Tenosique, Tabasco, una superficie de 645-00-00 hectáreas; por lo que aún y cuando, la acción agraria original de Segunda Ampliación de ejido, fue cambiada por la de Nuevo Centro de Población Ejidal, lo cierto era que la posesión de la superficie que les

fue entregada mediante la referida Acta, no quedó sin efectos jurídicos.

Continúa alegando que aún y cuando este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, emitida en el recurso de revisión RA.- 89/94, resolvió que la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, no era competente para instaurar el expediente relativo a la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sin embargo, y partiendo de que se encuentran en posesión de las tierras presunta propiedad de la Sociedad de Producción Rural Chitzmuc, el Tribunal Superior Agrario, debió aplicar los artículos 300 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, la Secretaría de la Reforma Agraria, debe negociar con quien resulte propietario de los predios; la compra de los mismos a favor de los suscritos, por lo que aún y cuando la sentencia reclamada niega la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, el Tribunal Superior Agrario, debió remitir los autos del juicio agrario número 10/98, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del referido numeral 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En primer término, es pertinente transcribir lo dispuesto por los artículos 300 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que disponen:

'ARTÍCULO 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionarios y de auto respectivos'.

'ARTÍCULO 309.- Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la Resolución Presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de él o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a

GENERA
RDOS

localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente. Siempre que la ejecución de una Resolución Presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, que el Tribunal Superior Agrario, al emitir la sentencia recurrida, tomó en cuenta las consideraciones en que se sustentó el recurso de revisión RA.- 89/2004, y con base en ello determinó que era improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', en virtud de que el derecho de los solicitantes había recluso (sic), al no haberse instaurado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es, que tal y como lo aduce la parte quejosa, no consideró que el poblado 'Tenosique 1ª. Sección El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco, detenta actualmente la posesión de la superficie de 645-00-00 hectáreas, propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada 'Chitzmuc', Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual les fue entregada en cumplimiento de la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente agrario número 562/93, mediante la cual se dotó de ejidos en segunda ampliación a dicho poblado según se advierte del primer punto resolutive de dicha sentencia.

Por ende, al haberse llevado a cabo tal ejecución, a virtud de un procedimiento iniciado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este Tribunal estima que es aplicable al caso lo estatuido por el artículo 309, primer párrafo, de esa Ley, que dispone que la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer términos, a negociar con los propietarios de él o los predios, la compra en favor de los campesinos de la superficie que se encuentre ocupando, y de no conseguirlo, a localizar en su favor otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados; sin que sea obstáculo el que en la especie la posesión se haya dado en carácter de

definitiva, habida cuenta de que por la fecha en que se llevó a cabo la diligencia respectiva, sólo podía darse con ese carácter la posesión, pues ya no era dable la intervención del gobernador local en el procedimiento relativo y por ello, ya no se daban los mandamientos provisionales; sin embargo, bien puede estimarse equiparablemente a esa figura la posesión que fue entregada al núcleo de población de que se trata...".

De la interpretación armónica de lo razonado en el ejecutoria de amparo D.A. 39/2005, se desprende que, la resolución del órgano de control constitucional, transcrita en la parte relativa, vincula a este Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que, en el presente caso, debe aplicarse, lo estatuido en el primer párrafo del artículo 309, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que la Secretaría de la Reforma Agraria, está obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de él o los predios, la compra en favor de los campesinos de la superficie que se encuentran ocupando, y de no conseguirlo, a localizar en su favor otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, vinculado dicho precepto legal, al acta de ejecución de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la sentencia dictada el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio 562/93; por lo que, al estar en presencia de una ejecutoria de amparo que vincula a esta Tribunal Superior Agrario, por ello no cabe reabrir discusión al respecto, en ese sentido, se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria, que aplique lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 309, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al respecto, tiene aplicación al caso, los criterios sustentado por el Poder Judicial Federal, cuyos rubros son:

"...EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA..."

"...SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS...".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1º, 7º, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 39/2005, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur", por las razones apuntadas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria, aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 309, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para tal efecto, hágase de su conocimiento con copia certificada de este fallo.

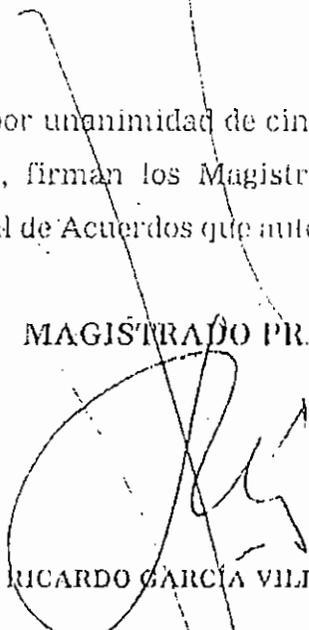
TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente resolución, al Sexto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto
concluido.

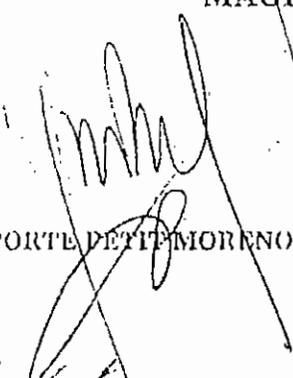
Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal
Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

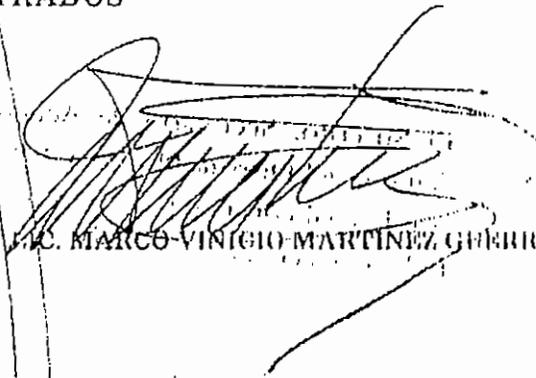


LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ

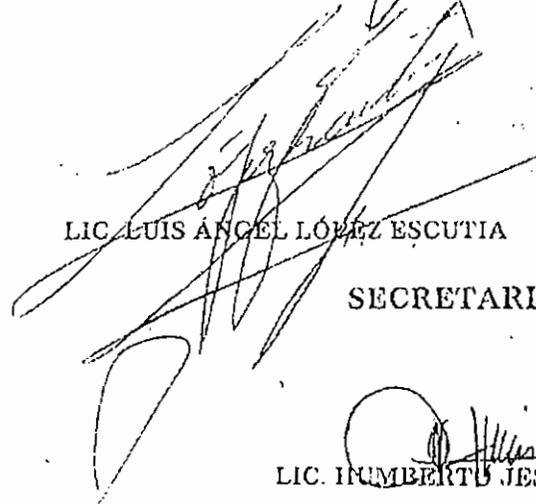
MAGISTRADOS



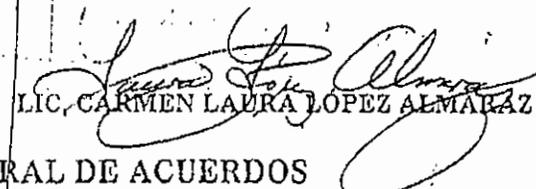
LIC. LUIS OCTAVIO PORTE DE TLAXIMORANO



LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

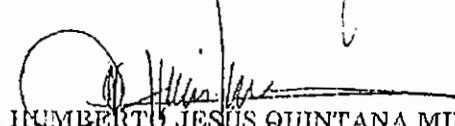


LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA



LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA

COTRIADO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE C E R T I F I C A : - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 10/98, RELATIVO A LA ACCION NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "CAUDILLO DEL SUR" MUNICIPIO TENOSIQUE, ESTADO TABASCO Y SE EXPIDEN EN TREINTA Y SIETE FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 29, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.- DOY FE-----

MEXICO, D.F., A = 6 JUL. 2005

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COEJEDATOS: SUJ.

El Suscrito, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 29, CERTIFICO que la presente copia, la cual consta de (37) fojas útiles, concuerda fiel y correctamente con las Constancias que obran en el expediente número J.A. 10/98 correspondiente al poblado Caudillo del Sur del municipio Tenosique, Estado de Tabasco., LA QUE EXPIDO de conformidad con el Auto de fecha 16-Julio-05 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco _____ lo que Certifico a los 02 días del mes de Agosto del año 2005.

No. 20252

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO.

A LAS AUTORIDADES Y AL PÚBLICO EN GENERAL.

QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 30/2003 RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE ALMA ROSA GARCÍA FALCON, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUANA VÁZQUEZ HIDALGO Y/O JUANA VÁZQUEZ DE LA U Y JOSÉ MILLER VÁZQUEZ HIDALGO Y/O MILLER VÁZQUEZ HIDALGO, EN SU CARÁCTER DE SUSCRIPTOR, SE DICTÓ UN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE:-----

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.---

Vista, la razón secretarial que antecede, se acuerda:--

PRIMERO.- Téngase por presentado al licenciado JOSÉ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se señale fecha y hora para la diligencia de remate en primera almoneda; en consecuencia, se APRUEBA para todos los efectos legales el avalúo emitido por el Ingeniero RAFAEL GUERRA MARTÍNEZ, en el cual se determina como valor comercial del 50% del bien inmueble sujeto a remate, parte alcuota que le corresponde a los demandados JUANA VÁZQUEZ HIDALGO y/o JUANA VÁZQUEZ DE LAU y JOSÉ MILLER VÁZQUEZ HIDALGO y/o MILLER VÁZQUEZ HIDALGO; la cantidad de \$544,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N).--

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior sáquese a pública subasta en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor el 50% del predio urbano que a continuación se describe:--1.- Predio urbano ubicado en la calle Juana de la Rosa (actualmente Marcelino García Barragán), de la Colonia Tamulté de esta ciudad, constante de una superficie de 1990.00 M2 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS), que se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, 99 metros 50 centímetros con propiedad de PEDRO ACOSTA HERNÁNDEZ, al SUR, 99 metros con 50 centímetros con propiedad de GUADALUPE ACOSTA, DIONISIO ACOSTA y PEDRO ACOSTA, AL ESTE, 20.00 metros con calle Juan de la Rosa (actualmente Marcelino García Barragán), y al OESTE

20 metros con propiedad de JESÚS GUILLÉN, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, con fecha veintinueve de junio del año de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 2361, del libro de duplicados, volumen 102, a folios del 7,728 al 7,730 quedando afectado por dicho contrato el predio número 35,883 a folio 10 del libro mayor, volumen 139.---

TERCERO.- Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, cuando menos el DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate.---

CUARTO.- A fin de convocar postores, anúnciese la presente subasta por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta capital, por lo que explídanse los edictos y avisos correspondientes, convocando postores en la inteligencia que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.---

Notifíquese personalmente y cúmplase.---

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana licenciada CRISTINA AMÉZQUITA PEREZ, Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada GUADALUPE CASTRO VIDAL, que certifica y da fe.---

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.---

LA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. GUADALUPE CASTRO VIDAL.

2-3

No. 20269

Convocante: OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
 Unidad Licitadora: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

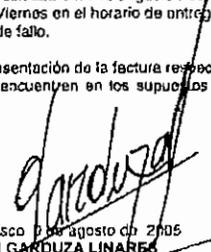
Licitación Pública Nacional
 Convocatoria: 006

Con fundamento en los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 21, 26 y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y los artículos 6 Fracc. IV, 16 Fracc. VI y 17 Fracc. IV del Reglamento del Comité de Compras, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Bienes de Tecnología de Información, Otros Equipos y Maquinarias de conformidad con lo siguiente:

Nº. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para recibir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
56071001-006-05	\$1,300 Costo en compraNET: \$1,000	16/08/2005	22/08/2005 10:00 horas	29/08/2005 10:00 horas	02/09/2005 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO	1	PAQUETE
2	0000000000	EQUIPO INTEGRAL DE MONITOREO Y VIGILANCIA	1	PAQUETE
3	0000000000	EQUIPO SAN (STORAGE AREA NETWORK)	1	PAQUETE
4	0000000000	SISTEMA DE SEGURIDAD DE INFORMACION E IPS (INTRUSION PREVENTION SYST	1	PAQUETE
5	0000000000	SERVIDOR DE DATOS	1	PIEZA

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en internet: <http://www.tabasco.compranet.gob.mx>, o bien en: Prolongación de la Avenida Paseo Tabasco No. 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Centro (Villahermosa), Tabasco; con el siguiente horario: de 09:00 a 13:00 hrs.
- * La procedencia de los recursos es: Local.
- * La forma de pago es: En convocante: previo oficio expedido por el Departamento de Licitaciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.
- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 22 de agosto de 2005 a las 10:00 horas en: la Sala de Usos Múltiples de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, ubicado en: Prolongación de la Avenida Paseo Tabasco No. 1504, Tabasco 2000, C.P. 86035, Centro (Villahermosa), Tabasco.
- * El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 29 de agosto de 2005 a las 10:00 horas.
- * La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 29 de agosto de 2005 a las 10:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 2 de septiembre de 2005 a las 10:00 horas en Prolongación de la Avenida Paseo Tabasco No. 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Centro (Villahermosa), Tabasco.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- * Lugar de entrega: En la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tabasco ubicada en: Prolongación de la Avenida Paseo Tabasco No. 1504, Centro Administrativo de Gobierno, Tabasco 2000, C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco., los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 08:00 a 14:00 horas.
- * Plazo de entrega: 30 días naturales para todas las partidas a partir de la fecha de fallo.
- * No se otorgará anticipo.
- * Las condiciones de pago serán: Crédito a 35 días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa del área usuaria.
- * No podrán participar aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.
- * Capacitación para las partidas: 1, 2, 3, 4, 6, y 7.
- * Garantías para las partidas: 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8.
- * Mantenimiento preventivo y correctivo para la partida: 4.
- * Total de partidas: 10.


 Centro, Tabasco, 10 de agosto de 2005
GERMAN GARDUZA LINARES
 OFICIAL MAYOR
 Rubrica

INDICE TEMÁTICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 20259	PRESUPUESTO MUNICIPAL DE EGRESOS. POA 2005. 2º. TRIMESTRE. MPIO. PARAISO, TAB.....	1
No.- 20265	JUICIO AGRARIO No. 10/98. (POBLADO CAUDILLO DEL SUR), MPIO. TENOSIQUE, TABASCO.....	5
No.- 20252	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 30/2003.....	50
No.- 20269	CONVOCATORIA 006.- Licitación Pública Nacional No.- 56-07-10001-006-05 Adquisición de Bienes de Tecnología de Información otros equipos y maquinarias para la Oficialía Mayor.....	51
	INDICE.....	51
	ESCUDO.....	52



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.